



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 990/2015/TO1

///nos Aires, de junio de 2016.

Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la presente causa nº 2.410/2.466 del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1, seguida contra [REDACTED] (argentino, titular del D.N.I. nº [REDACTED], nacido el [REDACTED] en Avellaneda, provincia de Buenos Aires, hijo de [REDACTED] y [REDACTED] ([REDACTED]) asistido por el Dr. [REDACTED], [REDACTED] ([REDACTED] (paraguaya, titular del D.N.I. [REDACTED]), nacida el [REDACTED] en [REDACTED] distrito de Caazapá, República del Paraguay, hija de [REDACTED] y de [REDACTED] ([REDACTED]), asistida por la Dra. [REDACTED] ([REDACTED] (paraguaya, titular del D.N.I. nº [REDACTED] nacida el [REDACTED] en [REDACTED] República del Paraguay, hija de [REDACTED] y [REDACTED]), asistida por la Dra. [REDACTED] (español, titular D.N.I. nº [REDACTED], nacido el [REDACTED] en Madrid, España, hijo de [REDACTED] y [REDACTED] ([REDACTED]) asistido por la Dra. [REDACTED], y [REDACTED] ([REDACTED] (italiano, titular del D.N.I. nº [REDACTED], nacido el [REDACTED] en Messina, Italia, hijo de [REDACTED] y [REDACTED] asistido por la [REDACTED] y el representante del Ministerio Público Fiscal, el Dr. Marcelo COLOMBO;

RESULTA:

I. Que, a fs. 3315/3325 Y 3635/3644, el Dr. Federico Delgado, a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 6, se expidió en los términos del artículo 346 del Código Procesal Penal de la Nación; oportunidad en la que le reprochó a [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]

Fecha de firma: 06/06/2016
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mí) por: CYNTHIA I CICCHETTI, SECRETARIO DE CAMARA



#24625618#154891277#20160606100854713

[REDACTED] haber formado parte de una organización dedicada a la captación y acogimiento de mujeres con fines de explotación sexual, que funcionó al menos entre el 10 de diciembre de 2013 y el 2 de julio del 2014 con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –en los domicilios ubicados en [REDACTED]

[REDACTED] Sin perjuicio de que muchas de las mujeres que fueron víctimas de este accionar no pudieron ser individualizadas fehacientemente hasta el momento –toda vez que utilizaban los nombres de fantasía “Bella”, “Paloma”, “Barby”, “Marianita”, “Zaira”, “Daniela”, “Dalila”, “Gisela”, “Rubi”, “Diana”, “María”, “Cielo”, “Estefany”, “Leila”, “Talia”, “Morena”, “Lorena”, “Lore”, “Maggie”, “Marlen”, “Selena”, “Sole”, “Flor”, “Lila”, “Violeta”, “Dana”, “Belén”, “Nicole”, “Soraya”, “Paola”, “Vivi”, “Coni” y “Priscila”-, se logró identificar a tres de ellas en virtud del allanamiento realizado en el departamento sito en [REDACTED]

[REDACTED] En efecto, en aquella oportunidad se determinó que [REDACTED] y [REDACTED] –quienes usaban los apodos “Sofi”, “Tami” y “Yani” respectivamente- fueron víctimas del accionar de los imputados, quienes abusaron de sus situaciones de vulnerabilidad y, mediante engaño, fraude, amenazas y otros medios de coerción e intimidación las mantuvieron en esa situación durante el tiempo que funcionó la actividad y con posterioridad a los allanamientos practicados en esta causa.

Asimismo, tuvo por acreditado que los miembros de la organización al mismo tiempo promovieron, facilitaron y explotaron económicamente la prostitución de todas las mujeres antes indicadas. Con esta actividad, los imputados también sostuvieron, administraron y/o regentearon la casa de tolerancia sita en la avenida [REDACTED] de esta ciudad.

Fecha de firma: 06/06/2016

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÖNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CYNTHIA I CICCHETTI, SECRETARIO DE CAMARA



#24625618#154891277#20160606100854713



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 990/2015/TO1

La organización compuesta -al menos- por [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]

funcionaba de la siguiente manera. La primera vez que concurrían al departamento, las mujeres -que muchas veces eran llevadas por otras que se encontraban en la misma situación- eran atendidas por "Noelia" [REDACTED] y su marido [REDACTED] ocasión en la que en general "Noelia" les informaba acerca de la forma en la que se llevaría a cabo la actividad prostituyente. En esa oportunidad les decía que iban a cobrar muy bien, e incluso muchas veces les prometía darles un lugar donde vivir y comida, además de protección de los taxistas para cuando salieran a hacer lo que llamaba "servicios a domicilio". También les informaba que a los clientes se les cobraba \$300 por hora, y que de ello a las mujeres les correspondía el 50%, mientras que el 50% restante era para "la casa".

Sin embargo, a poco que las mujeres ingresaban a la actividad se daban cuenta de que había **descuentos** arbitrarios y multas aplicables frente a múltiples situaciones no mencionadas en la entrevista inicial: al final del día se les descontaba por la comida y bebida que consumían, por aparecer en la página de Internet www.tu17f.com (\$30 por día), por el alquiler del lugar para vivir (\$2000 por mes), por el alquiler de los casilleros que se encontraban en la cocina (\$50 por día), por olvidar la contraseña del candado de esos casilleros, por el pago de los teléfonos a los que llamaban los clientes. También se les descontaban al inicio \$ 400 para pagarle a un fotógrafo por la toma de fotos -para las que ellas debían posar aún contra su voluntad- y que luego eran subidas a la página web. Asimismo, dentro del lugar se les descontaba el dinero por la ropa interior que debían usar -tanto para las fotos como para los "servicios"-, que a su vez les era vendida al doble del valor del mercado, al igual que ocurría con productos cosméticos.

Fecha de firma: 06/06/2016

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CYNTHIA I CICCHETTI, SECRETARIO DE CAMARA



#24625618#154891277#20160606100854713

Las multas en cambio se aplicaban cuando las mujeres se negaban a pasar con ciertos "clientes", a raíz de lo cual debían pagar ellas mismas el "servicio" perdido. Esto ocurría también si se sentían mal, estaban menstruando o si se querían ir más temprano (la jornada se extendía desde las 17.00 hasta las 6.00 u 8.00 de la mañana –incluso hasta el mediodía).

Este sistema generaba que muchas veces las mujeres no sólo no llegaran a cobrar el 50% prometido sino que además pudieran perder todo el dinero recaudado durante la noche, de modo que volvían a sus casas sin un peso a pesar de haber cubierto todos los turnos que les fueran exigidos. Muchas veces además debían volver para pagar las deudas-, razón por la cual se tornaban dependientes de la prostitución, y por más que lo intentaran, no les resultaba posible abandonarla.

Por otro lado, las fotos y los datos de las mujeres en prostitución eran publicados en el sitio web www.tu17f.com, donde aparecían los números de teléfonos a los que los clientes llamaban para pedir turnos. Esta página era abonada a la firma "Dattat [redacted]" por [redacted] con su tarjeta de crédito [redacted] n° [redacted], y a su vez estaba vinculada con la dirección de correo electrónico [redacted] y el teléfono [redacted] a nombre de [redacted], con domicilio en [redacted].

Los clientes eran atendidos telefónicamente por "Ana" [redacted] y muchas veces también por "Noelia" [redacted], quienes arreglaban los turnos, previa consulta de los datos de los "consumidores" para su identificación tales como el nombre, número de teléfono, vestimenta, datos del auto, etc., los cuales se registraban en una base de datos.

Luego los clientes pasaban a buscar a las mujeres por la puerta del edificio ubicado en [redacted] e iban con ellas a hoteles





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 990/2015/TO1

de alojamiento de la zona [REDACTED] y [REDACTED]. Otros las citaban a sus domicilios, a donde eran llevadas por "taxis" que abonaban los clientes y eran conducidos por [REDACTED] [REDACTED] choferes del lugar.

Por su parte, [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] quienes hacían las veces de recepcionistas- tomaban los "pedidos" de los "clientes", determinaban los horarios y las chicas disponibles, fijaban e informaban los precios y la forma de operar, les decían a qué hoteles podían concurrir o tomaban los datos de los domicilios a donde luego serían llevadas las mujeres. En el mejor de los casos se comunicaban con las chicas y les decían a dónde debían ir; si no, hablaban directamente con los choferes y les decían que vayan a buscar a unas y a otras para llevarlas a las "citas" programadas en los hoteles y/o domicilios particulares, toda vez que ellos estaban al tanto de los recorridos que tenían que hacer y horarios que debían cumplir.

En cualquier caso, todas al llegar a destino estaban obligadas a reportar todo a la recepcionista de turno, si tenían algún inconveniente con el cliente, si por algún motivo no se podían encontrar, etc., ya que ella actuaba como intermediaria. A su vez, les controlaba el tiempo que estaban con los clientes, y les avisaba cuándo se terminaba el tiempo, a lo que debían responder al instante porque si no recibían un nuevo mensaje pocos minutos después en el que se insistía con que el tiempo se había terminado y que en breve alguien pasaría a buscarlas. En este contexto, la función de los "taxistas" también era controlar que las chicas cumplan con los horarios y las obligaciones impuestas.

El precio del servicio era previamente determinado por la organización según la demanda de cada una de las mujeres (por el servicio de algunas se cobraba \$300 mientras que por otras \$350). Ellas percibían el dinero y se lo entregaban a la "recepcionista" cada vez que volvían de los "pases", con la excepción de que tuvieran que ir de un

Fecha de firma: 06/06/2016
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CYNTHIA I CICCHETTI, SECRETARIO DE CAMARA



#24625618#154891277#20160606100854713

“pase” a otro, circunstancia en que la plata era dada a los taxistas para que la llevaran al departamento de [REDACTED]. Al finalizar el día, la recepcionista (Ana en general) les entregaba su paga una vez hechos los descuentos en concepto de deudas y multas.

Cabe destacar que las mujeres que se encontraban en prostitución en aquel lugar eran en general mayores de edad y de nacionalidad paraguaya (mayormente de la localidad de Yuty), aunque también pasaron por el lugar colombianas, y en menor medida, argentinas.

Las circunstancias expuestas fueron advertidas a partir de múltiples medidas adoptadas en el marco de la investigación, aunque se exteriorizaron fundamentalmente en ocasión de los allanamientos ordenados por el titular del Juzgado Federal n° 10.

El primero de ellos fue llevado a cabo por el Departamento de Investigaciones de Trata de la Prefectura Naval Argentina el 2 de julio de 2014 a las 19.45 horas en el departamento ubicado en la calle [REDACTED], en el interior del departamento se encontraban [REDACTED] quien manifestó ser la encargada de turno del lugar. Fue detenida en esa ocasión junto con [REDACTED] quien ingresó al departamento en el momento del allanamiento. En esa oportunidad se encontraban en el departamento [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], quienes fueron entrevistadas por psicólogas del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, y luego prestaron declaración testimonial también ante el Juzgado. En el mismo operativo se secuestró dinero por un total de \$3.845 –que se encontraba dentro de una caja fuerte ubicada a su vez dentro de un *locker*-, así como también documentación vinculada con el funcionamiento del lugar: una

Fecha de firma: 06/06/2016
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mí) por: CYNTHIA I CICCHETTI, SECRETARIO DE CAMARA



#24625618#154891277#20160606100854713



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 990/2015/TO1

libreta de anotaciones, lista de precio de las bebidas, fotos, CD's y facturas, así como también profilácticos y una notebook.

El segundo y el tercer allanamiento fueron practicados por la misma fuerza el 8 de julio de 2014 en los domicilios ubicados en [REDACTED] y en [REDACTED]. En [REDACTED] se encontró a tres mujeres -dos mayores de edad-, una de las cuales debió ser asistida en razón de estar embarazada a punto de dar a luz. Sin embargo respecto de ellas no se determinó en calidad de qué habitaban el lugar. Lo que sí se determinó es que en el lugar vivían distintas mujeres de nacionalidad paraguaya que luego del primer allanamiento llevado a cabo en el departamento de [REDACTED] habían desaparecido del lugar.

Finalmente, en [REDACTED] -domicilio inicialmente denunciado por Andrés como perteneciente a "Noelia"- efectivamente residían [REDACTED] y [REDACTED] junto con sus hijos, y allí fueron hallados y detenidos. En esa oportunidad se secuestró dinero en efectivo -\$10.000 dentro de una caja y \$ 4.357 en poder de Quiroga, además de algunos billetes envueltos en papeles con nombres "Flor" o "Ana", notebooks, constancias de operaciones cambiarias, resúmenes de cuenta y tarjetas de crédito en distintas entidades bancarias a nombre de [REDACTED] y [REDACTED] varios teléfonos celulares, facturas de servicios relacionados -entre otros- con el domicilio de [REDACTED] y cuarenta y cuatro CD's con diferentes nombres de mujeres.

Que las conductas desplegadas por los imputados son constitutivas del delito de **trata de personas agravado**, previsto en los artículos 145 bis y ter apartados 1°, 4°, 5° y ante último párrafo del Código Penal de la Nación -conforme Ley 26.842-; se subsumen además en el artículo 127 del Código Penal y, en el artículo 17 de la ley 12.331. Todos los delitos concurren idealmente entre sí, y por ello deberán

Fecha de firma: 06/06/2016

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CYNTHIA I CICCHETTI, SECRETARIO DE CAMARA



#24625618#154891277#20160606100854713

responder todos los imputados en calidad de **coautores** (art. 45 y 54 del Código Penal).

II. Que, en virtud del acuerdo de juicio abreviado -art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación- presentado por las partes, glosado a fs. 4113/4116, se fijó audiencia a tenor de lo previsto por la normativa citada, para el día 19 de mayo del corriente año (v. fs. 4122).

En tal acto procesal, el Señor Representante del Ministerio Público Fiscal a cargo de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX), propició que se condenara a: 1. [REDACTED] a la pena de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO**, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de explotación de la prostitución ajena agravada (arts. 12, 29 -inc. 3º-, 45, 127 inciso 1º según ley 26.842 del C.P.), 2. [REDACTED] a la pena de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO**, por considerarla coautora penalmente responsable del delito de explotación de la prostitución ajena agravada (arts. 12, 29 -inc. 3º-, 45, 127 inciso 1º según ley 26.842 del C.P.); 3. [REDACTED] a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL**, como partícipe secundaria del delito de explotación de la prostitución ajena agravada (arts. 26, 29 -inc. 3º-, 46, 127 inciso 1º según ley 26.842 del C.P.); 4. [REDACTED] a la pena de **DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO**, como partícipe secundario del delito de explotación de la prostitución ajena agravada (arts. 29 -inc. 3º-, 46, 127 inciso 1º según ley 26.842 del C.P.); 5. [REDACTED] a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL**, como partícipe secundario del delito de explotación de la prostitución ajena agravada (arts. 26, 29 -inc. 3º-, 46, 127 inciso 1º según ley 26.842 del C.P.).

Fecha de firma: 06/06/2016
Firmado por: ADRIÁN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CYNTHIA I CICCHETTI, SECRETARIO DE CAMARA



#24625618#154891277#20160606100854713



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 990/2015/TO1

Asimismo, refirió que atento a que la defensa de la nombrada [REDACTED] solicitó que se ejecute el cumplimiento de la pena acordada bajo la modalidad de arresto domiciliario, esa parte no presentaba objeción alguna al respecto.

Destacó que discrepaba con el encuadre jurídico propuesto en el requerimiento de elevación a juicio, en cuanto éste imputó además del delito de trata de personas agravado (art. 145 ter del C.P.), por considerar que no encontraba materialmente probada la intervención de los imputados en la captación de las tres víctimas individualizadas que conforman la plataforma fáctica sobre la que se elevó la causa a juicio. Que en el requerimiento de elevación a juicio se señaló que la captación se hacía a través de tres formas: por referencias personales propias de las víctimas a través de la página web www.tu17f.com; y otras tercera que vincularía a [REDACTED] y al tío de [REDACTED] en la captación y traslado de mujeres desde Paraguay. También señaló en la pieza procesal antes mencionada, que “no se logró mostrar con nitidez en virtud de que los tres casos testigos –estrictamente hablando- no forman parte de ese conjunto pudo ser probado durante la instrucción”. En tal sentido, sostuvo que del relato de las tres víctimas no se permitió establecer, con el grado de certeza y el rigor probatorio de esta etapa del proceso penal la efectiva intervención material de algunos de los imputados en esa primera etapa de lo que constituye un delito de trata de personas: la captación. Que del relato [REDACTED] se desprende que ingresó al mundo prostibulario en junio de 2014, que había llegado a la Argentina, en busca de trabajo, que empezó a trabajar como empleada doméstico pero la dueña se enfermó, hasta que una amiga llamada “Violeta” le propuso “trabajar” en el privado ubicado en [REDACTED] conforme se desprende de fs. 2138/42. En cuanto a [REDACTED] (fs. 2167/74) refirió que había comenzado en la prostitución en el año 2012,

Fecha de firma: 06/06/2016

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CYNTHIA I CICCHETTI, SECRETARIO DE CAMARA



#24625618#154891277#20160606100854713

a través de una propuesta de una amiga llamada "Andrea", quien primero le dijo que era para un bar pero terminó siendo un privado, sito sobre la calle [REDACTED] que habría pertenecido a los imputados; mientras que a [REDACTED] (fs. 2200/06) quien le propuso "trabajar" en el privado, habría sido otra de los testigos de autos, en el año 2014. Es en razón de ello, que entendió el representante del Ministerio Público Fiscal, que la acción de captación no aparece reflejada en los relatos de las tres víctimas por cuya imputación el caso se encuentra en la instancia del juicio oral. En lo que respecta al acogimiento, de acuerdo con el requerimiento de elevación a juicio, la acción se habría configurado desde el momento en que muchas de las mujeres en situación de prostitución en el domicilio de la calle [REDACTED], vivían en habitaciones o departamentos vinculados a ese lugar en el cual eran explotadas. Sin embargo, ninguna de las tres víctimas del caso se domiciliaba en las moradas allanadas, ubicadas en [REDACTED] y [REDACTED] todas ellas de este medio capitalino.

A mayor abundamiento, argumentó que de los hechos surgía con suficiente contundencia la explotación sexual a las que fueron sometidas estas tres mujeres, para lo cual se empleó engaño, violencia, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad y amenazas, dando todo ello lugar a aplicación de la figura establecida en el artículo 127 inciso 1° del C.P.. Que quedó acreditado que las víctimas eran sometidas a descuentos arbitrarios y multas aplicables frente a diversas situaciones no mencionadas en un primer momento por los imputados, dado que se les descontaba por la comida y bebida que consumían, por aparecer en la página web www.tu17f.com, por el alquiler del lugar para vivir, por el alquiler de los casilleros que se encontraban en la cocina, por la ropa interior que debían usar; se les aplicaba multas cuando las mujeres se

Fecha de firma: 06/06/2016
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mí) por: CYNTHIA I CICHETTI, SECRETARIO DE CAMARA



#24625618#154891277#20160606100854713



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 990/2015/TO1

negaban a pasar con determinados prostituyentes, de modo que eran ellas las que debían pagar el servicio solicitado en caso de rehusarse; también se le aplicaba multas si sentían mal, estaban menstruando o si querían ir más temprano, de modo que muchas veces no lograban a cubrir el 50% promedio o bien incluso cuando volvieron a sus casas sin nada del dinero recaudado como resultado de tales descuentos. Dichas circunstancias las perpetuaba en la situación de explotación ya que debían seguir prostituyéndose para saldar así las deudas contraídas. En tal sentido, [REDACTED], además de ser señalado en el requerimiento de elevación a juicio como el principal responsable del lugar de explotación era quien se encargaba de pagar la página web a través de la cual se contactaban los prostituyentes. Los "clientes" eran atendidos por [REDACTED] y en algunos casos por [REDACTED] quienes arreglaban los turnos previa consulta de los datos de los prostituyentes (nombre, dirección, mujer con la que deseaba tener el servicio automóvil, vestimenta). Luego los clientes pasaban a buscar a las mujeres por la puerta del edificio la [REDACTED] y se dirigían a los hoteles alojamiento de la zona o bien en sus domicilios particulares oportunidad en la que eran llevadas por los remiseros, [REDACTED] y [REDACTED] quienes digitaban el tiempo de duración del servicio. Los principales responsables y beneficiarios del circuito de explotación comprobado eran [REDACTED] y su mujer, [REDACTED] además eran quienes impartían las instrucciones de lo que debían hacer el resto de los imputados, de ahí que a criterio de ese Ministerio Público deban responder el carácter de coautores del delito, mientras que en el caso de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] serán responder como partícipes secundarios, ya que si bien con su aporte

Fecha de firma: 06/06/2016

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CYNTHIA I CICCHETTI, SECRETARIO DE CAMARA



#24625618#154891277#20160606100854713

contribuyeron al funcionamiento de la empresa criminal, no tenían el dominio del hecho como [REDACTED] y [REDACTED]

A su vez, fundamentó que en el inmueble de la [REDACTED] de esta ciudad funcionaba como sede central para la explotación sexual de las mujeres. Si bien de los denominados "pases" con los prostituyentes no los hacían ahí mismo, era allí hasta donde acudían los varones que las buscaban, y desde donde las retiraban, luego las traían, los choferes que operaban al servicio de esta explotación sexual: [REDACTED] y [REDACTED]. Los "clientes" se contactaban telefónicamente con el abonado n° [REDACTED] que era atendido desde el departamento de la calle Rivadavia, y éste domicilio funcionó como punto de contacto con la página www.tu17f.com a través del cual se ofrecían las mujeres. En el lugar trabajaban como recepcionistas [REDACTED] y [REDACTED], aunque la primera de ellas, tenía una responsabilidad mayor en torno al modo que funcionaba la explotación de esas mujeres, toda vez que era a ella a quien más se le consultaba sobre los servicios, licencias, conflictos entre las mujeres o cualquier otro pormenor. Por otra parte, [REDACTED] y [REDACTED], cuando las mujeres concluían un servicio llevaban el dinero abonado por el "cliente" hasta el domicilio de [REDACTED] de esta ciudad. De las tareas se determinó que este inmueble funcionaba como una administración del negocio, ya que todos los clientes estaban registrados en una base de datos con sus nombres, características de sus autos, domicilios y teléfonos.

Al allanarse este inmueble, fueron detenidos dos imputados y rescatadas tres víctimas, además de secuestrarse gran cantidad de elementos que confirmaron que allí funcionaba la sede donde eran organizadas, coordinadas y realizadas las "citas" de las mujeres explotadas con los clientes, por ejemplo, dinero, en efectivo,

Fecha de firma: 06/06/2016
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado (ante mí) por: CYNTHIA I CICCHETTI, SECRETARIO DE CAMARA



#24625618#154891277#20160606100854713



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 990/2015/TO1

documentación relacionada con el funcionamiento de ese lugar, libreta de anotaciones lista de precios de bebidas, fotos, cd 's, una netbook, profilácticos (fs. 2082/2084) y las fotografías de fs. 2090/2099). En ese orden de ideas, sostuvo que otro elemento que acreditó la relación de ese inmueble con el delito materia del acuerdo de juicio abreviado es la declaración testimonial brindada por la policía [REDACTED]. Que a fs. 267 relató que mientras caminaba por [REDACTED] y [REDACTED] de este medio capitalino, le entregaron un volante mientras le dijeron "vamos que queda a pocos metros" señalando el edificio con numeración [REDACTED] de esa avenida. Ese volante, que luce agregado a fs. 268, muestra un gráfico de color azul con una mujer haciendo un gesto sugerente y en letra cursiva y manuscrita aparece la dirección de [REDACTED] de esta ciudad.

Por otro lado, se comprometieron a ofrecer entre las partes la suma total de doscientos mil pesos (\$200.000) en concepto de reparación para las víctimas, como así también, la afectación del dinero oportunamente depositado por [REDACTED], al momento de satisfacer el embargo, sumado al dinero oportunamente incautado en las presentes actuaciones en el marco de los aludidos procedimientos judiciales.

III. Que, en consecuencia, se realizó la audiencia prevista por el artículo 431 bis del C.P.P.N. en la que se tomó conocimiento "de visu" de los procesados, oportunidad en la que indicaron que comprendían los alcances del acuerdo presentado. Asimismo, expresaron su reconocimiento respecto a la existencia de los hechos detallados en los requerimientos fiscales de elevación a juicio obrantes a fs. 3315/ 3325 y 3635/3644 y sus participaciones en ellos, como así también manifestaron compartir las consideraciones que al

Fecha de firma: 06/06/2016

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: CYNTHIA I CICCHETTI, SECRETARIO DE CAMARA



#24625618#154891277#20160606100854713

respecto había formulado el Sr. Fiscal, dando conformidad a las sanciones peticionadas.

Por su parte, reconocieron como de su puño y letra las firmas obrantes al pie del acta glosada a fs. 4113/4116, mediante la cual se documentó el acuerdo de juicio abreviado celebrado entre las partes.

IV. Que practicado el sorteo previsto en el art. 398, segundo párrafo del C.P.P.N., se determinó el siguiente orden para la emisión de los votos: en primer lugar el Juez **GRÜNBERG**, luego el Juez **AMIRANTE** y en último término el Juez **MICHILINI**.

Y CONSIDERANDO:

El Juez **GRÜNBERG** dijo:

ADMISIBILIDAD:

I. Que, teniendo en consideración que el acuerdo de juicio abreviado presentado por las partes fue planteado en legal tiempo y forma; y que los imputados han admitido en la audiencia tanto la existencia de los hechos y su participación en ellos, como así también su conformidad con las penas propuestas, entiendo que se encuentran reunidos los requisitos de admisibilidad establecidos por el art. 431 bis del C.P.P.N., por lo que corresponde dictar sentencia conforme a las pautas dispuestas por el artículo 399 del mismo ordenamiento procesal.

CIRCUNSTANCIAS ACREDITADAS

II. Conforme al plexo probatorio obrante en las presentes actuaciones, se encuentra fehacientemente acreditado que [REDACTED] y [REDACTED] eran los encargados de promover la prostitución ajena mediante engaño, violencia, fraude o amenaza. Ello por cuanto, del plexo probatorio reunido en autos se determinó que los nombrados eran los dueños del negocio prostibulario que tenía como asiento principal el

Fecha de firma: 06/06/2016
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CYNTHIA I CICCHETTI, SECRETARIO DE CAMARA



#24625618#154891277#20160606100854713



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 990/2015/TO1

inmueble ubicado en la [REDACTED] de esta ciudad. Que [REDACTED] era quien se encargaba de pagar la página web a través de la cual se contactaban los "clientes". Asimismo, la pareja del nombrado, [REDACTED] impartía las instrucciones de lo que debían hacer el resto de los aquí imputados respecto de la explotación sexual de las víctimas. Además, era la encargada, recepcionista y administradora de la actividad.

Así las cosas, se tuvo por comprobado que el inmueble de mención, funcionaba como sede central para llevar a cabo dicha actividad, sin perjuicio de que los denominados "pases" con los "clientes" los realizaban en albergues transitorios cercanos a la zona o en su defecto, en el domicilio de aquellos. Cabe destacar que por ese inmueble las personas que contrataban los servicios sexuales buscaban a las víctimas, y desde donde las retiraban y las llevaban de regreso, los taxistas que colaboraban con esa explotación, siendo ellos: [REDACTED] y [REDACTED]

Que dicha actividad se llevó a cabo al menos entre el 10 de diciembre de 2013 y el 2 de julio del 2014 con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –en los domicilios ubicados en [REDACTED] y [REDACTED], todos ellos de este medio capitalino.

Que el modo de operar, era a través de contactos telefónicos que recibían de los "clientes" al abonado telefónico n° [REDACTED] y que concretamente era atendido desde el departamento precedentemente referido. A su vez, se podía acceder a la contratación del servicio a través de la página www.tu17f.com donde se ofrecían a las mujeres.

En el lugar trabajaban como recepcionistas [REDACTED] [REDACTED], como así también, [REDACTED] siendo que la primera de ellas, tenía una responsabilidad mayor en torno al

Fecha de firma: 06/06/2016
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado (ante mí) por: CYNTHIA I CICCHETTI, SECRETARIO DE CAMARA



#24625618#154891277#20160806100854713

modo que funcionaba la explotación de esas mujeres, habida cuenta que era a ella a quien más se le consultaba sobre los servicios, licencias, conflictos entre las mujeres o cualquier otro pormenor.

De las tareas investigativas se determinó que este inmueble funcionaba como una administración del negocio, ya que todos los clientes estaban registrados en una base de datos con sus nombres, características de sus autos, domicilios y teléfonos. Al allanarse este inmueble, se secuestró gran cantidad de elementos que confirmaron que allí funcionaba la sede donde eran organizadas, coordinadas y realizadas las "citas" de las mujeres explotadas con los clientes, por ejemplo, dinero, en efectivo, documentación relacionada con el funcionamiento de ese lugar, libreta de anotaciones lista de precios de bebidas, fotos, cd 's, una netbook, profilácticos (fs. 2082/2084) y fotografías (fs. 2090/2099).

A su vez, los "clientes" eran atendidos por [REDACTED] y en algunos casos por [REDACTED], quienes arreglaban los turnos previa consulta de los datos personales de aquellos (nombre, dirección, mujer con la que deseaba tener el servicio automóvil, vestimenta).

Por otra parte, [REDACTED] y [REDACTED], cuando las mujeres concluían un servicio llevaban el dinero abonado por el "cliente" hasta el domicilio de [REDACTED], de esta ciudad.

Las pruebas que completan el plexo incriminatorio son: las actuaciones remitidas por la denunciante donde están las publicaciones del sitio web www.tu17f.com y la información brindada por quien se identificó como "Andrés". (fs. 2/18); los informes remitidos por el Departamento de Investigaciones de Trata de Prefectura Naval Argentina producto de las tareas encomendadas (fs. 27/54, 195/223, 238/44, 482/526, 930/85, 986/1007, 1016/9, 1241/63, 2053/4);

Fecha de firma: 06/06/2016

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: CYNTHIA I CICCHETTI, SECRETARIO DE CAMARA



#24625618#154891277#20160606100854713



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 990/2015/TO1

impresiones de la página www.tu17f.com, donde se pueden observar los "avisos publicitarios" con nombres de fantasía, fotografías e información sobre su desempeño sexual (fs. 4, 68/70, 78, 197, 501/2, 978/9); informe remitido por Claro Argentina en relación al celular [REDACTED] publicado inicialmente en el sitio web investigado como número de contacto de los clientes; declaración del oficial de Prefectura Naval Argentina [REDACTED], que el 26 de junio de 2014 refirió que "en el domicilio de la calle [REDACTED] de la CABA se desarrollan actividades que en principio estarían relacionadas con la explotación sexual de mujeres mayores de edad [...] en el domicilio investigado no se realizan los llamados *pases* con los clientes sino que las mujeres esperan allí hasta que los clientes las pasen a buscar o son llevadas generalmente por los mismos taxistas a distintos hoteles de alojamiento o a los domicilios particulares de dichos clientes. Los clientes se contactan telefónicamente a la línea intervenida n° [REDACTED], la que al comienzo de la investigación fue la n° [REDACTED] pero fue modificada" tal como se pudo ver en la página web www.tu17f.com. También dio cuenta de que "quienes actuarían como recepcionistas usarían los nombres de Noelia y Ana, y quizás Noelia tendría una posición superior respecto de Ana [...] por cuanto es a quien más se le consulta respecto de los servicios, licencias, problemas de las mujeres o cualquier otro pormenor. Noelia estaría embarazada. [...] tanto los taxistas José como Sebastián en varias oportunidades, cuando las chicas terminan un servicio a un lugar y son trasladadas inmediatamente a otro servicio, se encargan de llevar el dinero abonado por el cliente a dicha chica al departamento investigado". [REDACTED] expuso además que de las tareas surgía que el departamento funcionaría como una suerte de *administración* del negocio, ya que todos los clientes estarían registrados en una base de datos con sus nombres, características de sus automóviles domicilios y teléfonos, es decir, la obtención de esos datos

Fecha de firma: 06/06/2016

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: CYNTHIA I CICCHETTI, SECRETARIO DE CAMARA



#24625618#154891277#20160606100854713

era un requisito previo para concretar los "pases". Además, relató que las tareas en general se desarrollan de lunes a viernes entre las 16.30 y las 5:00 de la mañana, mientras que los sábados los turnos se extendían hasta las 8:00 de la mañana, y que si bien los domingos no se llevaba a cabo ninguna actividad, se la había visto a Noelia ingresar a las 18.00 al lugar (fs. 2057/8); declaración del jefe del Departamento [REDACTED] (fs. 530) y el subprefecto [REDACTED] (fs. 2059/60); transcripciones de las escuchas y mensajes de texto, efectuadas por los agentes Prefectura Naval Argentina (ver: cuerpos 4, 5, 7, 8, 9, 10, 14, 15), entre los que cabe destacar: "qué pasa con vos que no contestas?" (fs. 662); "Perdón hace cinco minutos que llegué" (fs. 663); "Tu hora es a las nueve y comprate un chip de acá con este número no trabajas más" (fs. 662); "Avisame con tiempo si se quedan más, dale?" (fs. 699, 707); "-Una hora más Ana. -Bueno" (fs. 707); "Tu hora mami ahí va Seba a buscarte y te lleva al hotel" (fs. 707); "Ya es tu hora" (mje. 4:25 am) "Tu horaaaaaaaaa" (mensaje a las 4:32 am, 7 minutos más tarde, fs. 326 vta). "Ya es tu hora" "Te llegó el mensaje?" "Si, ya voy" (fs. 329); "Avisame si te vas a quedar más tiempo así no te mando el taxi", "Ok, media hora más", "me puedo quedar una hora más?" "Bueno, tres horas en total" (fojas 327), "Vienen o les anoto una hora más?" (fs. 340); "Estás llegando? En cinco minutos dijiste, ahora tres", "Aun no, en 4 min" (fs. 310 vta); "-Sofia se subió a otro coche. -NO, NO. Cómo a otro coche, si le dijimos que ibas vos?" (fs. 2019/vta); "-Estoy yendo por Morenita, me avisó que estaba lista. -No, no, Morenita se queda, yo ya le dije a ella (...) Yo le avisé antes que ella se queda ahí, no vayas a buscarla que ella se queda" (fs. 2013/Vta); "En 5 tu hora, estoy afuera" "vení, ya estoy" (fs. 2018); "Salgan que ya está José" (fs. 654); "Ya entró Morenita?", "No, en tres minutos" (fojas 322); "Sí está bien podés faltar" (fs. 2053 vta.); "Seba por favor yo necesito ese para tomar mi pastilla" (fs. 650); "-Any me siento mal. -Tu hora mami" (fs. 657); "-Mami, hace

Fecha de firma: 06/06/2016

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CYNTHIA I CICCHETTI, SECRETARIO DE CAMARA



#24625616#154891277#20160606100854713



Poder Judicial de la Nación

 TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
 CFP 990/2015/TO1

mucho frío acá. –Dale, subi” (fs. 677); “Ustedes tienen que entrar a las 5” (fojas 301 vta); “Bella [...] de 17 a 5 trabaja” (fs. 670); “-Tengo chica nueva hoy. –es paraguaya?. –sí” (fs. 617); “Todas son paraguayas” (fs. 806); por los agentes Prefectura Naval Argentina (ver: cuerpos 4, 5, 7, 8, 9, 10, 14, 15). Entre ellos cabe destacar los siguientes mensajes: “qué pasa con vos que no contestas?” (fs. 662); “Perdón hace cinco minutos que llegué” (fs. 663); “Tu hora es a las nueve y comprate un chip de acá con este número no trabajas más” (fs. 662); “Avisame con tiempo si se quedan más, dale?” (fs. 699, 707); “-Una hora más Ana. –Bueno” (fs. 707); “Tu hora mami ahí va Seba a buscarte y te lleva al hotel” (fs. 707); “Ya es tu hora” (mje. 4:25 am) “Tu horaaaaaaaaaa” (mensaje a las 4:32 am, 7 minutos más tarde, fs. 326 vta). “Ya es tu hora” “Te llegó el mensaje?” “Si, ya voy” (fs. 329); “Avisame si te vas a quedar más tiempo así no te mando el taxi”, “Ok, media hora más”, “me puedo quedar una hora más?” “Bueno, tres horas en total” (fojas 327), “Vienen o les anoto una hora más?” (fs. 340); “Estás llegando? En cinco minutos dijiste, ahora tres”, “Aun no, en 4 min” (fs. 310 vta); “-Sofia se subió a otro coche. –NO, NO. Cómo a otro coche, si le dijimos que ibas vos?” (fs. 2019/vta); “-Estoy yendo por Morenita, me avisó que estaba lista. –No, no, Morenita se queda, yo ya le dije a ella (...) Yo le avisé antes que ella se queda ahí, no vayas a buscarla que ella se queda” (fs. 2013/Vta); “En 5 tu hora, estoy afuera” “vení, ya estoy” (fs. 2018); “Salgan que ya está José” (fs. 654); “Ya entró Morenita?”, “No, en tres minutos” (fojas 322); “Sí está bien puedes faltar” (fs. 2053 vta.); “Seba por favor yo necesito ese para tomar mi pastilla” (fs. 650); “-Any me siento mal. –Tu hora mami” (fs. 657); “-Mami, hace mucho frío acá. –Dale, subi” (fs. 677); “Ustedes tienen que entrar a las 5” (fojas 301 vta); “Bella [...] de 17 a-5 trabaja” (fs. 670); “-Tengo chica nueva hoy. –es paraguaya?. –sí” (fs. 617); “Todas son paraguayas” (fs. 806); sumario 209/2014 de la División Delitos Tecnológicos de la P.F.A., en el que se reveló que la empresa prestadora

Fecha de firma: 06/06/2016

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CYNTHIA I CICCHETTI, SECRETARIO DE CAMARA



#24625618#154891277#20160606100854713

de la página www.tu1f.com era "[REDACTED]", con domicilio en [REDACTED] y que estaba ligada al correo electrónico [REDACTED] (ver: fs. 911/27); informe de la firma [REDACTED] del que se desprende que ese servicio web era abonado mediante una tarjeta de crédito [REDACTED] perteneciente a [REDACTED] (ver fs. 2196); allanamientos, detenciones y secuestros llevados a cabo en los domicilios ubicados en [REDACTED] y [REDACTED] (v. fs. 2116, 2282/3, fs. 2079/2114, fs. 2226/50 y 2251/79); declaración testimonial de [REDACTED], integrante del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Víctimas del delito de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, quien se entrevistó con [REDACTED] y [REDACTED] por primera vez cuando se produjo el allanamiento del departamento de [REDACTED]. En esa oportunidad [REDACTED] al inicio de la entrevista, se mostró reticente y no brindó mayor información acerca del funcionamiento del lugar; se mostró un poco agresiva y cerrada; le preguntaba de mala manera "¿más preguntas me vas a hacer?". Sin embargo al final de la entrevista le dijo "perdón por haberte mentado, ojalá se cierre este lugar". A su vez, [REDACTED], por su parte, le contó a la psicóloga que ella llegó al lugar a través de una persona que también se encontraba en prostitución, que la primera entrevista fue con "Catalina", quien le dijo que iba a ganar el 50% de cada "pase", y contó asimismo aspectos relacionados con el funcionamiento del "privado": qué roles desempeñaban los imputados, cómo se concretaban las citas con los clientes, dónde se llevaban a cabo, qué montos se cobraban, cómo se efectuaban los pagos (ver fs. 2121/3); informe de [REDACTED] [REDACTED]—otra integrante del Programa precedentemente referido— también declaró en relación con su intervención en el allanamiento en cuestión, oportunidad en la que se entrevistó con [REDACTED]. En esa ocasión, [REDACTED] manifestó que podía

Fecha de firma: 06/06/2016
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mí) por: CYNTHIA I CICCHETTI, SECRETARIO DE CAMARA



#24625618#154891277#20160606100854713



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 990/2015/TO1

trabajar los días y horas que quería, y explicó la forma en la que se arreglaban y llevaban a cabo los pases, que por noche podía tener entre cuatro y cinco "pases", mientras que los viernes eran entre seis y siete. Manifestó también que [REDACTED] se mostraba reticente, preocupada porque se supiera lo que ella le estaba confiando. (fs. 2124/6). Que, [REDACTED] -28 años- declaró en el Juzgado con posterioridad. Narró entonces que vino por primera vez a Argentina desde Paraguay el 3 de abril del año 2014 a visitar a su hermana y a trabajar en una casa de familia como personal doméstico. En Paraguay había trabajado también en casas de familia pero mayormente lo hizo en chacras sacando yuyos de las plantaciones. En Paraguay vivía con su papá, su hermano y con sus hijos de 12, 9 y 7 años de edad, quienes quedaron en Paraguay a cargo de su abuela paterna, ya que no tienen relación con su padre. [REDACTED] contó que llegó a Argentina en colectivo, con un pasaje que su hermana le compró. Inicialmente vivió en la casa de su hermana y luego consiguió un trabajo en una casa de familia en el Barrio privado Santa Bárbara de Tigre haciendo labores domésticas, donde se quedaba a dormir. Trabajó en esa casa hasta hacía dos meses ya que no se pudo quedar más allí porque la señora de la casa se enfermó, razón por la cual se vio forzada a ir a Capital Federal. A la semana se encontró con una amiga de Paraguay en la Plaza Once, quien le sugirió que podía trabajar en un privado en el que ella también trabajaba. Así fue como tuvo su primera entrevista con [REDACTED] en el domicilio de [REDACTED] en la que también estuvo presente [REDACTED]. Explicó que se vio arrastrada a la prostitución "por haberse quedado sin trabajo y por necesidad" bajo el apodo de "Tamy". La primera vez que habló con Catalina ésta le dijo que iba a ganar bien y que más adelante le iba a mandar a hacer el documento argentino, además de los pormenores de la forma en la que se llevaría a cabo la actividad: ella cobraría \$300 la hora, se lo entregaría a Ana luego de cada

Fecha de firma: 06/06/2016

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: CYNTHIA I CICCHETTI, SECRETARIO DE CAMARA



#24625618#154891277#20160606100854713

pase, y al final de cada día le darían su paga que consistiría en un 50% de lo que ganare (fs. 2137/42); declaración testimonial [REDACTED]

[REDACTED]-21 años-. Contó que vino por primera vez a Buenos Aires a los 16 años a vivir con sus tres hermanos varones por la zona de Puente de la Noria; cuando cumplió dieciocho años comenzó a trabajar informalmente cuidando a una persona mayor en Banfield, pero le pagaban poco, y eran muchas horas de trabajo. Luego consiguió -a través de un tío suyo que trabaja de jardinero- un trabajo para cuidar a una chica discapacitada en Palermo, pero luego de un episodio en el que la acusaron injustamente de haber robado, no quiso volver a trabajar. Después trabajó en un taller de costura clandestino pero también lo dejó porque trabajaba 12 horas diarias y recibía a cambio muy poco dinero. Fue así que en el año 2012, se entrevistó con "Noelia" -quien estaba acompañada por José Luis- le dijo que iba a ganar mucha plata, que le iban a dar a dónde vivir, que le pagarían todos los gastos, y así ingresó a la prostitución con el nombre de fantasía "Sofi". Pues bien con el tiempo se dio cuenta de que el ofrecimiento no se parecía nada a lo que le habían prometido. (ver fs. 2167/74); declaración de [REDACTED]

[REDACTED]-de 22 años-. En esa oportunidad relató que ingresó por primera vez al país en 2009 estando embarazada. Luego de una discusión con su ex pareja y por situaciones de violencia, luego del nacimiento de su hijo volvió a Paraguay. Cuando el niño tenía cuatro meses regresó a la Argentina y se fue a vivir a la localidad del Tigre con su tía, que trabajaba en una casa de familia en el country "Nordelta". Miriam también consiguió trabajo como personal doméstico en una casa del barrio, y allí trabajó durante casi once meses, pero luego debió regresar a Paraguay porque no tenía con quien dejar a su hijo cuando ella trabajaba. Luego de casi dos años volvió a la Argentina para conseguir trabajo, para lo cual tuvo que dejar a su hijo de tres años al cuidado de su mamá. Consiguió nuevamente trabajo en una casa en "Nordelta", primero por horas y

Fecha de firma: 06/06/2016
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mí) por: CYNTHIA I CICCHETTI, SECRETARIO DE CAMARA



#24625618#154891277#20160606100854713



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 990/2015/TO1

luego "con cama adentro", pero con el tiempo los \$3800 que ganaba no le alcanzaban para su manutención y la de su hijo que había quedado en Paraguay, por lo que aceptó la propuesta de "Sofía" y un sábado fue al departamento de Rivadavia 2982 a entrevistarse con "Noelia". Le dijo que el horario era flexible, que le dijo que el pase valía \$300, y que el 50% le correspondía a ella. Esa misma noche [REDACTED] comenzó a "trabajar" con el apodo "Yani". (v. fs. 2200/6); informe de antecedentes "SISTRATA" remitido por el Ministerio de Seguridad de la Nación (fs. 2531) del que se desprende que [REDACTED] eran dueños del prostíbulo que funcionó en [REDACTED], lo cual resultaba coincidente con lo denunciado inicialmente por "Andrés". Recordemos que aquel había referido que anteriormente Noelia y José Luis explotaban un prostíbulo en [REDACTED]. Además deben sumarse: las transcripciones telefónicas de donde surgen afirmaciones de la "repcionista" relativas a que tenían registros de los clientes *desde que están en [REDACTED]* (fs. 767); mensaje de un cliente que decía *"Desde que están en Catamarca las conozco"* (fs. 823) y; las manifestaciones de [REDACTED] quien relató que su primera experiencia en prostitución *"fue en una casa vieja que quedaba en la calle [REDACTED] cerca del [REDACTED] alquilada y administrada por "Noelia", dueña de dicho prostíbulo"* (fs. 2167/74); pericias tecnológicas realizadas sobre el contenido del material secuestrado por personal del Área de Cibercrimen de la Policía Metropolitana (fs. 3257/61 y 3265/3312); discos rígidos externos, CD's y teléfonos móviles que fueron peritados contienen gran cantidad de carpetas con nombres de mujeres donde se observan *books* de fotos en las que éstas se encuentran posando semi desnudas. También se encontraron, entre otras, las carpetas denominadas "Catamarca", "Pagos", "gastos de este mes", "GIF SOLOPARAHOTELES", "de la PC de Noe", "Candidatos 2011" -donde había tarjetas de varones con sus

Fecha de firma: 06/06/2016

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CYNTHIA I CICCHETTI, SECRETARIO DE CAMARA



#24625618#154891277#20160606100854713

datos, medidas, fotos y expectativas laborales-, cupones con la leyenda "17F descuento 50%", constancias de una dirección de correo electrónico a la que las mujeres se contactaban para ingresar a trabajar en el lugar (contacto@laschicasdel17f.com.ar), 150 contactos telefónicos, 617 fotos y 52 videos.

Cierran el cuadro probatorio las constancias obrantes en los legajos de personalidad conformados respecto de los imputados, que corren por cuerda a las presentes actuaciones.

Que las pruebas mencionadas precedentemente se complementan con el reconocimiento de los imputados, tanto en lo que se refiere a la existencia de los hechos atribuidos en los requerimientos fiscales de elevación de la causa a juicio, como en lo que atañe a su intervención en dicho suceso.

CALIFICACIÓN LEGAL

III. Que, en cuanto a la calificación legal del hecho, entiendo que, a partir de los elementos de convicción colectados en el expediente, es adecuado el cambio elegido por el Señor Representante del Ministerio Público Fiscal en el acuerdo de juicio abreviado.

En dicha oportunidad, tal como se mencionara precedentemente, la parte consideró que las conductas incriminadas a los encartados [REDACTED] y [REDACTED], encuadraban en el delito de explotación de la prostitución ajena agravada (arts. 45, 127 inciso 1° según ley 26.842 del C.P.), en calidad de autores, y respecto de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en calidad de partícipes secundarios (arts. 46, 127 inciso 1° según ley 26.842 del C.P.).

Tal como lo sostuvo el Sr. Fiscal de Juicio, no puede tenerse por probado con el grado de certeza requerido en esta etapa

Fecha de firma: 06/06/2016
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CYNTHIA I CICCHETTI, SECRETARIO DE CAMARA



#24625618#154891277#20160606100854713



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 990/2015/TO1

de decisión final, la configuración del delito de trata de personas agravado previsto en los artículos 145 bis y ter apartados 1°, 4° y 5°, y ante último párrafo del C.P. conforme ley 26.842; toda vez que del plexo probatorio reunido en autos no se logró comprobar la conducta típica de "captación" exigida por el tipo penal escogido en el requerimiento de elevación a juicio.

Es así que no puede soslayarse que del relato de [REDACTED] surge que comenzó en la actividad prostibularia en junio de 2014, habiendo llegado a este país en búsqueda de trabajo. Que comenzó su actividad laboral como empleada doméstica quedándose desocupada porque la dueña se enfermó. Que luego una amiga llamada "Violeta" le propuso "trabajar" en el privado ubicado en [REDACTED] conforme se desprende de fs. 2138/42.

En relación a [REDACTED], se desprende de la declaración que había comenzado en la prostitución en el año 2012, a través de una propuesta de una amiga llamada "Andrea", quien primero le había dicho que era para trabajar en un bar siendo que realidad se trataba de un privado ubicado sobre la calle [REDACTED] (v. fs. 2167/74).

A su vez, a [REDACTED] le había propuesto "trabajar" en el privado, otra de los testigos de los presentes actuados, en el año 2014 (v. fs. 2200/06).

En ese orden de ideas, no se vislumbra la acción típica de captación en los relatos de las tres víctimas que declararon en autos. Asimismo, en lo hace al acogimiento de las mujeres, conforme fuera descripto en el requerimiento de elevación a juicio, se pudo determinar que ninguna de las tres damnificadas del caso se domiciliaba en las moradas allanadas, ubicadas en [REDACTED] y [REDACTED], todas ellas de este

Fecha de firma: 06/06/2016

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÖNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: CYNTHIA I CICCHETTI, SECRETARIO DE CAMARA



#24625618#154891277#20160606100854713

medio capitalino, por lo que no se vería configurada tal conducta típica, quedando así descartada la aplicación del tipo penal por la que fuera requerida.

Que por todo ello, entiendo que luce acertada la calificación de los hechos en la norma penal en trato –art. 127 del C.P.–, que sanciona penalmente la explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena de una persona aún con el consentimiento de la víctima. Por cuanto la conducta típica radica en obtener ganancias o réditos económicos derivados del ejercicio de la prostitución ajena.

Cabe destacar que se pudo probar que la actividad prostituyente se organizaba en el domicilio ubicado en la [REDACTED], de esta ciudad. Que [REDACTED] y [REDACTED], quien se hacía llamar “Noelia”, eran quienes atendían a las mujeres que iban a explotar sexualmente para informarles en qué consistía el servicio que ofrecían. Asimismo, publicaban sus fotos y datos personales en el sitio web www.tu17f.com, donde aparecían los números de teléfonos a los que los clientes podían llamar para pedir turnos. Que la página de internet referida era abonada a la firma “[REDACTED]” por el nombrado [REDACTED] con su tarjeta de crédito [REDACTED] n° [REDACTED], que además estaba vinculada con la dirección de correo electrónico [REDACTED] y el teléfono [REDACTED], a nombre de [REDACTED] con domicilio en [REDACTED], de esta ciudad.

Los clientes eran atendidos telefónicamente por [REDACTED], y otras por [REDACTED], quienes acordaban el turno con aquellos, previo corroborar sus datos

Fecha de firma: 06/06/2016
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mí) por: CYNTHIA I CICCHETTI, SECRETARIO DE CAMARA



#24625618#154891277#20160606100854713



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 990/2015/TO1

personales (nombre, número de teléfono, vestimenta, datos del auto, etc) los que eran registrados en una base de datos.

Que corresponde aplicar la agravante prevista en el inciso 1° de la figura penal *ut supra* señalada, dado que tal como lo sostuvo el Sr. Fiscal, ha quedado comprobado que las mujeres que explotaban sexualmente [REDACTED] y [REDACTED], eran sometidas a descuentos arbitrarios y multas aplicables frente a determinadas situaciones. Además, se les descontaba por la bebida y comida que consumían, por aparecer en la página web www.tu17f.com, por el alquiler de los casilleros que se encontraban en la cocina, por la ropa interior que usaban, cuando se negaban a pasar con determinados prostituyentes, si se sentían mal, estaban menstruando o querían irse más temprano, entre otras cosas.

LA INTERVENCION DE LOS IMPUTADOS:

IV. Que, en relación a la intervención de los imputados [REDACTED] y [REDACTED] en los hechos que se les imputa, cabe poner de relieve que han tenido el dominio de los sucesos –entendido como quienes mantienen en sus propias manos el curso del hecho típico-, púes, ellos eran los encargados de explotar sexualmente a las víctimas, y quienes impartían órdenes de como los demás imputados debían actuar; por lo que deben responder en calidad de coautores (art. 45 del C.P.).

A su vez, respecto de los imputados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] se les atribuyó el delito de explotación de la prostitución ajena agravada, en calidad de partícipes secundarios, habida cuenta que de las pruebas reunidas en autos, no tuvieron capacidad de resolución sobre la suerte del hecho principal. En efecto, [REDACTED] colaboraba en la actividad prostibularia, siendo que era la

Fecha de firma: 06/06/2016
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mí) por: CYNTHIA I CICCHETTI, SECRETARIO DE CAMARA



#24625618#154891277#20160606100854713

repcionista del lugar y se encargaba de tomar los coordinar los pedidos de los "clientes".

En lo que hace a la participación de [REDACTED] y [REDACTED], cabe señalar, que eran quienes se encargaban de realizar el traslado de las mujeres a los albergues transitorios y/ o domicilios particulares.

Corresponde destacar que los aportes llevados a cabo por los nombrados anteriormente, no fueron determinantes para la configuración del plan criminal, tratándose a todas luces, de un obrar fungible, y en consecuencia susceptible de ser sustituido por otra persona. Es decir, que sus aportes no resultaron indispensables para poder llevar a cabo las maniobras delictivas que dieron origen a los presentes actuados, motivo por el cual no podría achacárseles más que una participación secundaria por su intervención.

Que, respecto a la faz subjetiva de sus intervenciones, no surgen de las constancias de la causa circunstancia alguna que permita suponer la ausencia de conocimiento, por parte de los encausados, de los extremos típicos del delito atribuido o la falta de voluntad de realización de aquel, por lo que se verifica el dolo requerido por la figura en trato.

ANTI JURIDICIDAD Y CULPABILIDAD:

V. Que no se advierten ni fueron alegadas causas de justificación o de inculpabilidad que tornen lícitas o irreprochable las conductas de los encartados, por lo que corresponde afirmar la antijuridicidad de las conductas y la culpabilidad de los nombrados.

SANCIONES A IMPONER:

VI. Que, en orden a la pena a imponer por los hechos objeto de la presente causa, las partes acordaron que se condene a:
1. [REDACTED] a la pena de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN, Y ACCESORIAS LEGALES**, por considerarlo autor penalmente:

*Fecha de firma: 06/06/2016
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado (ante mi) por: CYNTHIA I CICCHETTI, SECRETARIO DE CAMARA*



#24625618#154891277#20160606100854713



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 990/2015/TO1

responsable del delito de explotación de la prostitución ajena agravada (arts. 12, 29 -inc. 3º-, 45, 127 inciso 1º según ley 26.842 del C.P.), 2. [REDACTED] a la pena de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN, Y ACCESORIAS LEGALES**, por considerarla coautora penalmente responsable del delito de explotación de la prostitución ajena agravada (arts. 12, 29 -inc. 3º-, 45, 127 inciso 1º según ley 26.842 del C.P.); 3. [REDACTED] la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL**, como partícipe secundaria del delito de explotación de la prostitución ajena agravada (arts. 26, 29 -inc. 3º-, 46, 127 inciso 1º según ley 26.842 del C.P.); 4. [REDACTED] a la pena de **DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO**, como partícipe secundario del delito de explotación de la prostitución ajena agravada (arts. 29 -inc. 3º-, 46, 127 inciso 1º según ley 26.842 del C.P.); 5. [REDACTED] a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL**, como partícipe secundario del delito de explotación de la prostitución ajena agravada (arts. 26, 29 -inc. 3º-, 46, 127 inciso 1º según ley 26.842 del C.P.).

Sin perjuicio de ello, al momento de graduar la pena a imponer, conviene señalar en primer lugar que conforme el sistema legal que impone su individualización, la sanción debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad del hecho y la personalidad de los imputados; en este sentido, el art. 41 del C.P. en su inc. 1º hace una clara referencia al injusto, al señalar que es *"la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados"*, lo que permite *"cuantificar"* el injusto conforme al grado de afectación del bien jurídico tutelado. En este sentido, deben rechazarse todos los intentos de reducir el análisis del caso concreto a variables matemáticas de las cuales resultaría una

Fecha de firma: 06/06/2016

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: CYNTHIA I CICCHETTI, SECRETARIO DE CAMARA



#24625618#154891277#20160606100854713

pena determinada. Esto no es algo posible y tampoco deseable (CRESPO, Eduardo Demetrio; "Notas sobre la dogmática de la individualización de la pena" en Nueva Doctrina Penal, Editores del Puerto, 1998 A, p. 32). En referencia a esa cuestión, conforme lo señala Patricia Ziffer, el art. 41 del citado cuerpo legal deja en claro los límites al principio de individualización de la pena: *"la pena debe adecuarse a la personalidad del autor, pero sólo en la medida de que continúe reflejando la gravedad del ilícito concreto"* ("Lineamientos de la determinación de la pena", Ed. Ad Hoc, 2da. edición, 1999, p. 116).

Dentro de este contexto es el ilícito culpable el criterio decisivo para determinar la pena, y las razones de prevención especial deben servir como correctivo, en el sentido de que la única culpabilidad que puede ser tomada como criterio de individualización es la de acto, rechazando la culpabilidad de autor por ser contraria a la Constitución -art. 18 y 19 de la C.N.-.

Con este criterio ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *"la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea, que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad de autor, y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esa circunstancia. ... No se pena por lo que se es, sino por lo que se hace, y sólo en la estricta medida en que esto se le pueda reprochar al autor."* (C.S.J.N., "Maldonado, Daniel Enrique", rta. 7/12/05).

En ese sentido, en relación con lo que se desprende de sus legajos de personalidad y de la lectura de la causa, así como de la

Fecha de firma: 06/06/2016
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado (ante mí) por: CYNTHIA I CICCHETTI, SECRETARIO DE CAMARA



#24625618#154891277#20160606100854713



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 990/2015/TO1

impresión personal de los encausados obtenida en la entrevista de conocimiento llevada a cabo en virtud de lo previsto por el art. 41 – inc. 2º- del C.P., para el examen de los aspectos personales de utilidad para ponderar el concreto monto de pena, se tendrá en cuenta la naturaleza, modalidad, la importancia del hecho, el daño causado y la carencia de antecedentes penales, según el caso.

En cuanto ofrecimiento realizado entre la partes por la suma de total de doscientos mil pesos (\$200.000) en concepto de reparación para las víctimas, como así también, la afectación del dinero oportunamente depositado por [REDACTED] al momento de satisfacer el embargo, sumado al dinero incautado en las presentes actuaciones en el marco de los allanamientos llevados a cabo; entiendo que dicha reparación económica no encuentra fundamento en el tipo penal seleccionado. Que al menos de la redacción de la figura penal prevista en el art. 127 –inciso 1º- del C.P., que fue escogida por las partes al celebrar el acuerdo de juicio abreviado, no se advierte -al realizar una lectura respetuosa del principio de legalidad-, que el sujeto activo deba realizar un ofrecimiento económico a fin de resarcir a las víctimas del delito. Es en razón de ello, que imponerles a los imputados el pago de un monto dinerario en tal concepto, no sería más que una creación legislativa que se encuentra vedada para la función jurisdiccional.

Cabe señalar que si bien el art. 22 bis del C.P. establece que *“si el hecho ha sido cometido con ánimo de lucro, podrá agregarse a la pena privativa de libertad una multa; aun cuando no esté especialmente prevista o lo esté en forma alternativa con aquélla. Cuando no esté prevista, la multa no podrá exceder de noventa mil pesos”*; del acuerdo de juicio abreviado se vislumbra que el monto dinerario no se acordó dentro de esta normativa legal por lo que no corresponde su aplicación.

Fecha de firma: 06/06/2016

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CYNTHIA I CICCHETTI, SECRETARIO DE CAMARA



#24625616#154891277#20160606100854713

Por lo tanto el "compromiso" dinerario asumido por las partes en el marco del acuerdo de juicio abreviado llevado a cabo, concretamente en lo que refiere a la reparación de las víctimas, deberá ser tratado por la vía que estimen pertinente.

Por su parte, según mi criterio, respecto de la solicitud efectuada por la defensa de [REDACTED] en relación al cumplimiento de la pena en la modalidad de arresto domiciliario, deberá resolverse oportunamente en la etapa de ejecución.

Por otro lado, según mi entender, no deberá imponerles regla de conducta alguna a los encausados [REDACTED] y [REDACTED], dado que en el acuerdo de juicio abreviado celebrado entre las partes nada se ha dicho al respecto, y actuar de otra manera implicaría, según mi entender, una clara violación al principio acusatorio.

Corresponde señalar, que toda vez que [REDACTED] registra una sentencia condenatoria, la pena a dictarse en los presentes actuados necesariamente deberá ser de efectivo cumplimiento (v. fs. 25/26 del respectivo legajo de personalidad).

A modo de conclusión, ha de tenerse en consideración que rige lo dispuesto por el inc. 5º del art. 431 bis del C.P.P.N., en cuanto no resulta procedente imponer una pena superior o más grave que la pedida por el Ministerio Público Fiscal.

Por ello, y en atención a que la sanciones pactadas se ajustan al hecho y no aparece como arbitraria o desproporcionada, en función de lo ya expuesto, no cabe sino proponer al acuerdo que se imponga las penas acordadas.

COSTAS:

*Fecha de firma: 06/06/2016
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CYNTHIA I CICCHETTI, SECRETARIO DE CAMARA*



#24625618#154891277#20160606100854713



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 990/2015/TO1

VI. En atención al resultado de la presente causa los encartados deberán soportar las costas del proceso (art. 29, inc. 3º del C.P.).

OTRAS CUESTIONES:

VII. Que, firme que se halle la presente, deberá librarse oficio de estilo al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, Secretaría n° 19, toda vez que ante esa judicatura se encuentran tramitando testimonios extraídos de la presente causa, a fin de solicitar que se informe si es de su interés los efectos que se encuentran reservados en Secretaría.

VIII. Oportunamente deberá disponerse de los efectos incautados en autos, según corresponda (art.523 del C.P.P.N.).

IX. A su vez, corresponderá decomisar el dinero secuestrado en los presentes actuados, debiendo remitirse dichas sumas a la cuenta n° [REDACTED] Banco Nación perteneciente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

X. Que, deberán practicarse por Secretaría, los cómputos de pena impuestos a los encausados (art. 493 del C.P.P.N.).

XI. Que, en atención a la condición de extranjeros de algunos de los imputados, corresponde hacer saber lo aquí resuelto, a la Dirección Nacional de Migraciones (art. 29 y concordantes de la ley 25.871); como así también al Consulado de la República del Paraguay, mediante oficios.

XII. A su vez, considero que corresponde diferir la regulación de los honorarios profesionales de los Dres. [REDACTED] y [REDACTED] hasta tanto acrediten el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y previsionales e informen su posición respecto del Impuesto al Valor Agregado.

XIII. Que, de igual modo, deberá designarse al Juez de Ejecución que intervendrá en las presentes actuaciones (arts. 490 del

Fecha de firma: 06/06/2016
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mí) por: CYNTHIA I CICCHETTI, SECRETARIO DE CAMARA



#24625618#154891277#20160606100854713

C.P.P.N. y acordada 2/09 de la C.N.C.P.).

Tal es mi voto.

Los Jueces AMIRANTE y MICHILINI dijeron:

Que adherían al voto del Juez GRÜNBERG.

Por todo lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el art. 398 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal;

RESUELVE:

I. **HACER LUGAR** a la solicitud de juicio abreviado y **HOMOLOGAR** el acuerdo presentado por las partes con la conformidad del procesado (art. 431 bis del C.P.P.N.).

II. **CONDENAR** a [REDACTED], por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de explotación de la prostitución ajena agravada, a la pena de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO** (arts. 12, 29 -inc. 3º-, 45, 127 inciso 1º según ley 26.842 del C.P.),

III. **CONDENAR** a [REDACTED] por considerarla coautora penalmente responsable del delito de explotación de la prostitución ajena agravada, a la pena de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO** (arts. 12, 29 -inc. 3º-, 45, 127 inciso 1º según ley 26.842 del C.P.).

IV. **CONDENAR** a [REDACTED] como partícipe secundaria del delito de explotación de la prostitución ajena agravada, a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL Y COSTAS DEL PROCESO** (arts. 26, 29 -inc. 3º-, 46, 127 inciso 1º según ley 26.842 del C.P.).

V. **CONDENAR** a [REDACTED] como partícipe secundario del delito de explotación de la prostitución ajena agravada, a la pena de **DOS AÑOS Y SEIS MESES**

Fecha de firma: 06/06/2016

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CYNTHIA I CICCHETTI, SECRETARIO DE CAMARA



#24625618#154891277#20160606100854713



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 990/2015/TO1

DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS DEL PROCESO
(arts. 29 -inc. 3º-, 46, 127 inciso 1º según ley 26.842 del C.P.).

vi. **CONDENAR** a [REDACTED] como partícipe secundario del delito de explotación de la prostitución ajena agravada, a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL Y COSTAS DEL PROCESO** (arts. 26, 29 -inc. 3º-, 46, 127 inciso 1º según ley 26.842 del C.P.).

vii. **LIBRAR OFICIO** al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, Secretaría n° 19, a los fines que fueran indicados.

viii. **DISPONER**, oportunamente de los efectos incautados en autos, según corresponda (art.523 del C.P.P.N.).

ix. **DECOMISAR** el dinero secuestrado en los presentes actuados, debiendo remitirse dichas sumas a la cuenta n° [REDACTED] Banco Nación perteneciente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

x. **PRACTICAR** por Secretaría, los cómputos de pena impuestos a los encausados (art. 493 del C.P.P.N.)

xi. **HACER SABER**, lo aquí resuelto respecto de los imputados extranjeros a la Dirección Nacional de Migraciones (art. 29 y concordantes de la ley 25.871) y al Consulado de la República del Paraguay.

xii. **DIFERIR** la regulación de los honorarios profesionales de los Dres. [REDACTED] y [REDACTED], hasta tanto acrediten el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y previsionales e informen su posición respecto del Impuesto al Valor Agregado.

Fecha de firma: 06/06/2016

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mi) por: CYNTHIA I CICCHETTI, SECRETARIO DE CAMARA



#24625618#154891277#20160606100854713

xiii. **DESIGNAR** al Juez de Ejecución que intervendrá en las presentes actuaciones (arts. 490 del C.P.P.N. y acordada 2/09 de la C.N.C.P.).

Regístrese, hágase saber mediante cédulas a diligenciar en el día de su recepción, despachos teletipográficos, comuníquese y oportunamente **ARCHÍVESE**.

bv

Ante mí:

NOTA: Para dejar constancia que el Dr. Oscar Ricardo Amirante, integró la deliberación de la sentencia que antecede, pero no suscribe la misma por encontrarse en uso de licencia. Conste.-

En se libraron cédulas y despachos teletipográficos. Conste.

Fecha de firma: 06/06/2016
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mí) por: CYNTHIA I CICCHETTI, SECRETARIO DE CAMARA



#24625618#154891277#20160606100854713



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 990/2015/TO1

Fecha de firma: 06/06/2016

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CYNTHIA I CICCHETTI, SECRETARIO DE CAMARA



#24625618#154891277#20160606100854713

